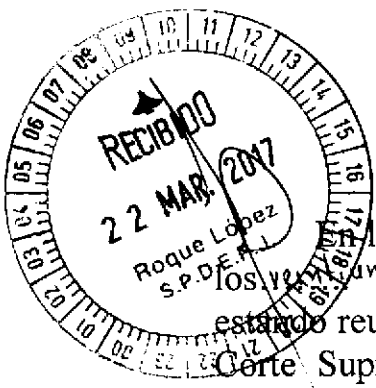




EXPEDIENTE: "MARIA SILVIA GALEANO VDA. DE FERNANDEZ C/ RES. N° 2187 DE FECHA 24/09/2014 Y OTRA DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...ciento... ochenta y dos. -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MARIA SILVIA GALEANO VDA. DE FERNANDEZ C/ RES. N° 2187 DE FECHA 24/09/2014 Y OTRA DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 363 del 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA Y BLANCO.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: El recurrente no ha fundado específica y concretamente el Recurso de Nulidad planteado, por lo que se lo tiene que tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia tenerlo por desistido el presente Recurso. ES MI VOTO.-----

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO manifiestan que se adhieren al voto del Dr. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: El litigio tuvo su origen en la Resolución DGJP

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

Nº 2187 de fecha 24 de setiembre de 2014 dictada por el Director General de Jubilaciones y Pensiones. Mediante el citado acto administrativo, la entidad demandada resolvió: *“DENEGAR, el pedido de Actualización de Pensión, solicitado por la Señora MARIA SILVIA GALEANO VDA. DE FERNANDEZ, con C.I. Nº 1.832.729 por los fundamentos expresados en el considerando de la presente Resolución”*.-----

El Tribunal por Acuerdo y Sentencia Nº 363/15, hizo lugar a lo solicitado por la actora, sosteniendo que: *“...entrando a analizar la cuestión sometida a decisión de esta Magistratura, tenemos que el tema central refiere al pedido realizado por la Señora María Silvia Galeano Vda. de Fernández ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, concerniente al incremento de haber jubilatorio que percibe como Vda. del SOP BM Ramón Alejandro Fernández González de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, con ascenso póstumo según Decreto Nº 10.333 de fecha 27 de abril de 2007 se Sub Oficial Mayor a Sub Oficial Principal, conforme a los alcances de la Ley Nº 4493, habida cuenta que por Resolución Nº 2760 de fecha 22 de octubre de 2010 el Director General de Jubilaciones y Pensiones le acordó la pensión mensual de Gs. 632.339 como Vda. del extinto Suboficial Mayor Ramón Alejandro Fernández González efectivo de las fuerzas armadas de la Nación fallecido en Servicio de conformidad con el art. 6 de la Ley 2345/03. Teniendo en cuenta que el extinto esposo de la recurrente prestó servicios en la Institución de las Fuerzas Armadas de la Nación durante 20 años y 8 meses, que corresponde al grado de Sub Oficial Mayor computados hasta fines del mes de Diciembre de 2005, con el ascenso póstumo accedió al grado inmediato superior de Sub Oficial Superior; con la normativa vigente al momento de la solicitud de la pensión la administración había concedido la misma conforme a la Ley 2345 vigente en ese momento, sin embargo es preciso decir que dicha resolución no es objeto de acción ante estos estrados, no es menos que el art. 124 de la Ley 1115/97 no había sido derogado, y la misma disponía que: “...El personal militar que a consecuencia de accidente, enfermedad o herida contraída en actos de servicio, quedare invalido para el servicio activo o falleciere como consecuencia de ello, previo informe de la Junta de Reconocimiento Médico, podrá ser promovido al grado inmediato superior y pasado a inactividad, o dado de baja por fallecimiento con haberes de retiro o pensión integra correspondiente al nuevo grado, cualquiera fuere el tiempo de servicio que tuviere...” pero la administración fue aplicando la nueva Ley de Adecuación Fiscal que ya se mencionara. La ley orgánica tanto de los Militares como de la Policía Nacional amparaban a las viudas de los fallecidos en actividad con normas expresas, sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 2345/03 “De reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal del sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico”, otorgando a la viuda el 65% del sueldo del Uniformado, esta a su vez quedó derogada por la Ley 3217/07 que en su artículo 1 modifica el art. 6 de la precitada ley y quedó redactada en los siguientes términos: “...Tendrán derecho a la pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derecho de haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria... Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge... (sic) En el caso de un*



EXPEDIENTE: "MARIA SILVIA GALEANO VDA. DE FERNANDEZ C/ RES. N° 2187 DE FECHA 24/09/2014 Y OTRA DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



activo fallecido, el monto inicial del beneficiario se calculará como porcentaje sobre el monto de la jubilación o haber de retiro que les hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes (ultima parte) al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo...". La accionante al igual que la administración, se refirieron a otra normativa que nada tiene que ver con la pensión acordada para los herederos de los integrantes de las fuerzas públicas fallecidos en servicio y beneficiados con ascenso póstumo, como por ejemplo la equiparación o la actualización aunque ambos incrementos acordados a la pensión y/o jubilación no guarda relación con lo expresamente solicitado por la accionante. Como se podrá comprobar fácilmente todo lo que refiere a pensión para los agentes del orden público y fuerzas de seguridad cuyo fallecimiento ocurría en servicio y beneficiado con ascenso póstumo siempre está en apartados diferentes por contener particularidades que hacen que le den otro tratamiento. Y, siguiendo la misma tendencia en el año 2012, precisamente el 21 de mayo se promulga la Ley 4622/2012 que modifica la redacción del Art. 6° que establece: "...al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera sea el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en este párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas". Finalmente, queda claro que la liquidación y el pago de la pensión, será en forma mensual y se harán efectivos desde la fecha del decreto que concede dicho beneficio y no estarán sujetos a las variaciones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos de los del servicio activo y actualizándose automáticamente...; en consecuencia, las manifestaciones vertidas por la parte demandada, no puede constituir nunca, fundamento valido para denegar el reconocimiento del derecho solicitado, pues ello implicaría afirmar que existe un desconocimiento del orden legal administrativo...; Por ello se debe disponer el pago del 80% de la pensión que le corresponde a un Sub Oficial Principal grado al que accedió luego del ascenso póstumo, y la diferencia no percibida desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 4622/12, con el incremento del 3,7 según el índice de Precio del consumidor IPC según el Banco Central del Paraguay...".-----

[Signature]
Luis María Benítez Riera
 Ministro
 Abg. Norma Domínguez V.
 Secretaria

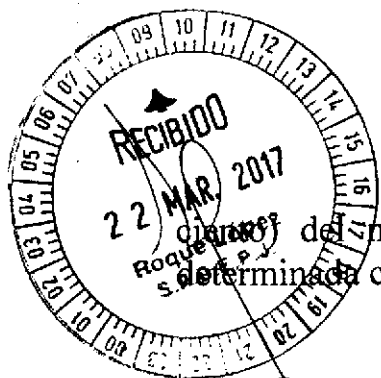
[Signature]
Alicia Fucheta de Correa
 Ministra

[Signature]
SINDULFO BLANCO
 Ministro

El Abogado Fiscal apeló dicho fallo y expresó sus agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 253/258, señalando que: "...los beneficios acordados al recurrente, fueron acordados en vigencia y aplicación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", lo cual correspondía tiempo de aporte de servicios, con relación a la jerarquía, y de la establecida en la Ley del presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal vigente, en la parte del Anexo del Personal, por lo que la administración realizó la correcta aplicación de las normas aplicadas en este caso. La Caja Fiscal para Jubilaciones y Pensiones realizó las actualizaciones pertinentes, conforme a los informes elaborados por el Departamento de Jubilaciones y Haberes de Retiro. En esas consideraciones se procedió a los cálculos correspondientes para la actualización de los beneficios percibidos como heredera de efectivo de la FF.AA, teniendo en consideración el año de aporte y la asignación presupuestaria señalada en el Anexo del personal, lo que se encuentra conformada en el Cálculo de Liquidación practicada, obrante en los antecedentes administrativos...; en ese criterio, y como sustento jurídico, se puede entender que la aplicación de la citada normativa, Art. 8 de la Ley N° 2345/03 expresa lo siguiente: "Conforme lo dispone el Art. 103 de la C.N., todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizadas de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios de sector público...". Cabe señalar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el error que consistiría equiparar la pensión de viuda del militar fallecido en acto de servicio, que quiere percibir beneficios conforme al salario percibido por el del servicio activo ya que existe diferencia entre equiparación y actualización...; el Tribunal Inferior, realiza unas argumentaciones de las aplicaciones de las normativas que hacen a la actualización de los Efectivos de las Fuerzas Públicas, conforme a los dispuesto en la Ley N° 4652/12, teniendo en cuenta el porcentaje establecido para los beneficiarios (80%), considerando las actualizaciones de los beneficios de la pensión, además que la misma sea en aplicación de la Ley N° 4493/11, siendo así, el considerando de la presente resolución hace alusión a las disposiciones que hace a las actualizaciones, teniendo en cuenta la diferencia a ser abonado sin que se tenga un cálculo demostrativo para determinar con exactitud el monto y el sistema de conformación de la misma. Pues bien, se puede entender que el cálculo realizado se encuentra prácticamente realizado al sistema utilizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo al cálculo de años de servicios al tiempo del beneficio, actualizado anualmente en base a lo expuesto en la Ley N° 2345/03, que ciertamente se entiende estar acorde al sistema de la administración con el Tribunal de Cuentas...".-----

Entrando a analizar la cuestión de fondo, se debe determinar si corresponde confirmar la resolución del Tribunal de Cuentas que resolvió disponer el pago del 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado de Sub Oficial Principal en actividad conferido póstumamente a la actora; o hacer lugar a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio de Hacienda, ya que según manifiesta, la resolución administrativa que determinó otorgar el 65% (sesenta y cinco por

EXPEDIENTE: “MARIA SILVIA GALEANO VDA. DE FERNANDEZ C/ RES. N° 2187 DE FECHA 24/09/2014 Y OTRA DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----



del monto que cobraba el extinto marido de la demandante fue determinada conforme a las leyes vigentes y conforme a derecho.-----

Que, para llegar a la solución más acertada, debemos remitirnos a las constancias obrantes en autos. En ese orden de cosas, observamos que el Sr. Ramón Alejandro Fernández González, falleció en fecha 26 de diciembre de 2005 en acto de servicio, y por Decreto N° 10.333 de fecha 27 de abril de 2007 el Presidente de la República le concede el ascenso póstumo al grado inmediato superior, otorgándole asimismo la baja honrosa de las Fuerzas Armadas de conformidad al artículo 124 de la Ley N° 1115/97 “Del estatuto del Personal Militar” (fs. 4bis/5). Por Resolución N° 16 de fecha 31 de enero de 2006 dictada por el Ministro de Defensa Nacional, se dispone el pago del 50% (cincuenta por ciento) del Sueldo que percibía en vida el militar, a la viuda, Sra. María Silvia Galeano hasta tanto terminen los trámites administrativos para otorgarle la pensión que por derecho le corresponde (fs. 58). La viuda, actora en autos, posteriormente se presenta ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a solicitar la pensión que le corresponde como heredera de Funcionario Activo (fs. 73), obteniendo como respuesta la Resolución DGJP N° 2760 de fecha 22 de octubre de 2010, por la cual el Director General de Jubilaciones y Pensiones resolvió acordar la pensión mensual de seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y nueve guaraníes (Gs. 632.339) (fs.103).-----

Que, en fecha 28 de marzo de 2014, la actora se presenta nuevamente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a solicitar actualización de pensión conforme a lo establecido en el Art. 4 de la Ley N° 4493/11 (fs. 181) y en fecha 24 de setiembre de 2014 la Directora General de Jubilaciones y Pensiones, resolvió denegar el pedido de actualización solicitado por resolución DGJP-B N° 2187 (fs. 219/220), mencionando en el considerando de la resolución que la actora no cuenta con una medida cautelar de la máxima instancia que faculte a la DGJP a otorgar los beneficios de la Ley N° 4493/11. Como se puede observar de los fundamentos referidos por los miembros del Tribunal de Cuentas para el otorgamiento de lo solicitado por la demandante en autos, consideramos correcta la aplicación de la Ley 4493/11, que en su artículo 4° establece: “*Al Suboficial en actividad le corresponde como Sueldo Básico Mensual conforme a la siguiente escala:...Desde 20 años y 1 mes de servicio, 3 salarios mínimos legales vigentes....*”; en concordancia con la Ley N° 4622/2012 que modifica la redacción del artículo 6° que establece: “*... Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos*”

Luis María Bonítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas". De la reciente transcripción y análisis de las normas citadas, consideramos correcta la posición asumida por los miembros del Tribunal inferior, debiendo por ello ser confirmada la resolución apelada en todos sus puntos.-----

De acuerdo a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas el fallo recurrido debe ser confirmado. En cuanto a las costas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil, deben imponerse a la perdedora en ambas instancias.-----

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...182.-

Asunción, 21 de mayo de 2017-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----

2) **NO HACER LUGAR** a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio de Hacienda, y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 363 del 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) **COSTAS** a la perdedora, en ambas instancias.-----

4) **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

